



SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Elizabeth Silvestre Peña.

Abogados: Licda. Virtudes Mesa y Lic. Epifanio Paniagua.

Recurrido: Mario Mateo Rosario.

Abogados: Licdos. Luis de la Cruz Encarnación y Valentín Montero.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Silvestre Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0011984-3, domiciliada y residente en la calle San Gabriel núm. 59-B del Sector Paraíso, La Caleta, municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, contra la sentencia

dictada el 17 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Virtudes Mesa, por sí, y por el Lic. Epifanio Paniagua, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis de la Cruz Encarnación, abogado de la parte recurrida, Mario Mateo Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Epifanio Paniagua y Virtudes Mesa Sosa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Valentín Montero y Luis de la Cruz Encarnación, abogados de la parte recurrida, Mario Mateo Rosario;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Elizabeth Silvestre Peña contra Mario Mateo Rosario Méndez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 26 de noviembre de 2008 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge modificada la presente demanda en partición de bienes incoada por la señora Elizabeth Silvestre Peña, notificado mediante acto núm. 187/2008, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el señor Mario Mateo Rosario Méndez; Segundo: Ordena la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la sociedad de hecho perteneciente a los señores Elizabeth Silvestre Peña y Mario Mateo Rosario Méndez; Tercero: Designa notario al Licdo. Alfredo Paulino Adames, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; Cuarto: Designa como perito al Ing. Milton Martínez, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública

subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; Quinto: Nos auto designamos juez comisario, Sexto: Dispone las costas del procedimiento a cargo de la masa de partir” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibile por falta de objeto, el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Silvestre Peña, contra la sentencia civil núm. 3782, de fecha 26 de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos ya señalados; Segundo: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes;”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que, como el recurrente en este caso no enumera ni desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado; que, en tales condiciones, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Silvestre Peña contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do